



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0128

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-361- 2004 de la Comisión de Legislación del 30 de agosto del 2004.

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al determinar los fines esenciales del Municipio incluye: "Procurar el bienestar material y social de la colectividad...";

Que la letra i) del Art. 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al referirse a la Higiene y Asistencia Social, establece que a la administración municipal le compete determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y demás lugares públicos;

Que en el Registro Oficial N. 203 de 4 de noviembre del 2003, se publicó el Reglamento sobre la tenencia de perros y gatos;

Que actualmente se evidencia en el Distrito Metropolitano de Quito, un preocupante descuido de algunos propietarios de animales domésticos, especialmente de perros, que han llegado inclusive a agredir a seres humanos, poniendo en riesgo la vida de las personas;

Que es urgente que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tome acciones encaminadas a solucionar esta problemática.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DEBE MANTENER A LOS PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

Art. 1.- OBJETIVO.- Esta Ordenanza Metropolitana establece las condiciones en las que los habitantes y visitantes del Distrito Metropolitano de Quito, deben mantener los perros y otros animales domésticos a su cargo, sean o no propietarios de estos; fija las normas básicas para el debido control y las obligaciones que deben cumplir los propietarios y responsables de su cuidado, a fin de evitar accidentes por mordeduras y la transmisión de enfermedades a los seres humanos, y establece las sanciones por su incumplimiento.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0128

Art. 2.- RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, es la encargada por medio de las Administraciones Zonales, los Comisarios Metropolitanos, la Policía Metropolitana, así como también los Veedores Cívicos Ad-Honorem, del fiel cumplimiento de esta normativa.

Art. 3.- TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.- Se establecen las siguientes condiciones para la tenencia de animales domésticos:

1.- Los dueños o en poder de quien se encuentren los perros y otros animales domésticos, son los responsables de su manutención y condiciones de vida, por lo que deben alimentarlos y mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, evitando que se produzca situación alguna de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal. Es también su obligación, hacer que se les administre las vacunas necesarias, en los plazos y la forma que determine la autoridad sanitaria.

2.- Los perros y otros animales domésticos, deben permanecer en el domicilio de su propietario o quien haga sus veces, o en lugares adecuadamente cerrados que impidan su evasión, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como hocico y extremidades. Los animales podrán circular por las vías y espacios públicos, así como en las áreas comunales de los inmuebles declarados en propiedad horizontal, únicamente en compañía de sus propietarios o tenedores con el correspondiente collar en el que conste el nombre y la dirección del propietario, sujetos de tal manera que impida su fuga. Además, los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que éstos causen lesiones.

Deberán además cumplir con lo que establece la letra e) de la Sección III, de la Ordenanza No. 100, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003, que establece las responsabilidades de los propietarios de animales, relacionada con el barrido, entrega, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos domésticos, comerciales, industriales y biológicos.

Art. 4.- PELIGROSIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS. Los animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos sospechosos de sufrir rabia o que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, serán sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, a costa del dueño o poseedor del animal.

Quando un animal despierte sospechas de agresividad, el Comisario podrá ordenar que se realice una prueba de temperamento y peligrosidad, a costa del propietario.

Art. 5.- Los perros que sean de temperamento agresivo e impredecible comportamiento, capaces de provocar en las personas lesiones sumamente graves, deben mantenerse dentro del domicilio, en condiciones muy seguras. Cuando éstos,



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0128

deban salir de sus domicilios, lo harán en compañía de sus dueños con cadena y bozal. Por ningún concepto podrán deambular sueltos en la calle.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O POSEEDOR DE CANES U OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.- Los propietarios, poseedores o subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde viven los perros u otros animales domésticos, son los responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a esta ordenanza. Además están en la obligación de cubrir todos los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión de un perro u otro animal doméstico, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que se crea asistido la víctima, a consecuencia de esta agresión.

Art. 7.- ACERCA DE LOS PERROS Y OTROS ANIMALES VAGABUNDOS.- Los perros y otros animales vagabundos, es decir aquellos que circulan libremente por las vías y espacios públicos sin las seguridades determinadas en el Art. 3 de esta Ordenanza, serán recogidos por el personal de la Administración Zonal correspondiente y serán trasladados a los albergues municipales para animales domésticos. Los animales podrán ser retirados por sus propietarios, hasta máximo diez días después de capturados, y luego del pago de la multa correspondiente y de las costas incurridas en su estadía y tratamiento, excepto cuando existan sospechas de zoonosis, ya que la autoridad sanitaria podrá retenerlos para observación. Sólo podrán ser retirados aquellos animales que no representen peligro para la salud pública. Si el animal no es retirado dentro del plazo señalado, la autoridad sanitaria de la Administración Zonal determinará su destino, según el Reglamento correspondiente.

Art. 8.- DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS.- Las Administraciones Zonales Municipales establecerán albergues municipales para animales domésticos, los que deberán estar en óptimas condiciones de salubridad e higiene, a fin de mantener en custodia a los animales que sean retirados de las calles en virtud de esta ordenanza. Los responsables de estos albergues llevarán un registro de los animales, en el que deberá constar la fecha de ingreso, estado general del animal, lugar donde fue retirado, actuaciones clínicas realizadas, salida y destino del animal. En estas mismas condiciones se mantendrán otros albergues no municipales, para lo cual el municipio deberá suscribir los respectivos convenios, con las personas naturales o jurídicas responsables de estos.

Art. 9.- PROHIBICIÓN EXPRESA.- Expresamente se prohíbe la tenencia y comercialización de las razas de perros potencialmente peligrosos, tales como: boxer, akita, gran danés, rottweiler, pitbull, bullterrier, fila brasileño, así como de aquellos que de adultos tengan un peso superior a 25 kilos, sin la debida autorización y supervisión de la Administración Zonal correspondiente. En el reglamento a la presente ordenanza constarán capítulos especiales relativos a esta prohibición, las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos o las autoridades municipales, el



ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0128

funcionamiento de criaderos y tiendas de mascotas y, la conformación de un Comité técnico integrado por personas especializadas en el tema, para el control adecuado de esta prohibición.

Art. 10.- Tratándose de la comercialización de las razas de perros detalladas en el artículo anterior, los propietarios de locales comerciales dedicados a esta actividad, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar la documentación legal que le permitió la importación de estos animales, a las autoridades municipales que lo requieran;
- Registro de la persona que lo adquiere, con el detalle de su nombre y la dirección donde va a permanecer el perro; y,
- Entregar la necesaria documentación de apoyo, a las personas que los adquieren, con la finalidad de que conozcan, las características del mismo.

Art. 11.- OTRAS PROHIBICIONES.- A los dueños o poseedores de perros u otros animales domésticos, en el Distrito metropolitano de Quito, les está prohibido:

- a) Amarrar estos animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- b) Alimentar en las calles o lugares de uso público o áreas comunales a los perros vagabundos o abandonados;
- c) Trasladar perros u otros animales domésticos por medio de transporte público, en lugares destinados exclusivamente a los pasajeros;
- d) Hacer ingresar a sus perros y otras mascotas, en restaurantes, bares, cafeterías, piscinas públicas y similares, así como en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como a mataderos, mercados, hoteles, escuelas, colegios y demás locales y establecimientos donde habitual o eventualmente se produzcan aglomeraciones de personas, excepto para aquellos perros considerados guías o lazarillos, que sirven de apoyo a las personas con discapacidad.
- e) En los planteles educativos, fábricas, centros industriales, comerciales, etc., se podrá tener perros sueltos, solamente fuera de las horas laborables, siempre y cuando estos establecimientos tengan sus respectivos cerramientos y seguridades.
- f) Adiestrar perros u otros animales domésticos en espacios públicos no destinados para el efecto.



- g) Organizar y promover peleas de perros y apostar en ellas.
- h) La comercialización de perros y otros animales domésticos, en los espacios públicos, sin los correspondientes permisos municipales.

Art. 12.- ACCION PÚBLICA.- Se concede acción pública a fin de que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las Administraciones Zonales, los Comisarios Metropolitanos y la Policía Metropolitana, las infracciones y prohibiciones determinadas en esta Ordenanza.

Art. 13.- TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS.- La denuncia puede ser verbal o escrita. De ser verbal se reducirá a un acta, en la que constará la firma del denunciante. De ser escrita, no se exigirá más que la firma y cédula de identidad de quien la presenta. En ambos casos, de no saber firmar el denunciante, dejará impresa su huella digital.

La autoridad que conozca la denuncia, la remitirá inmediatamente al Comisario Metropolitano respectivo para las investigaciones correspondientes, las que se realizarán en el plazo máximo de 24 horas de presentada la denuncia. Contando con los informes respectivos y de ser el caso, el examen médico correspondiente, se realizará una audiencia, tras de lo cual, el Comisario, de creerlo pertinente, impondrá la sanción de conformidad con la presente Ordenanza, tomando en cuenta las normas del debido proceso. En los casos en que sean menores de edad los infractores, serán responsables sus padres o representantes legales.

Los miembros de la Policía Metropolitana, están facultados a retirar a los perros y otros animales que se encuentren sueltos en las vías y demás espacios públicos, sin necesidad de que medie denuncia.

Las autoridades determinadas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que conozcan de una denuncia realizada y no le den el trámite señalado, serán administrativa, civil y penalmente responsables de las consecuencias de su negligencia. Igual sanción tendrá la autoridad que se niegue a aceptar una denuncia.

Art. 14.- DE LAS SANCIONES.- Los ciudadanos que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, incluidos los padres o representantes legales de los menores de edad, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de CINCUENTA DÓLARES en el caso de lo previsto en los artículos 4, 5, 7, 9 y 10 de esta Ordenanza.
2. En caso de reincidencia, los responsables serán sancionados con la multa de CIEN DÓLARES, y el retiro definitivo del animal.
3. En caso de agresión a un ser humano, la multa será de DOSCIENTOS DÓLARES, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Art. 4 de esta Ordenanza.



Estas multas son independientes de los pagos determinados en esta ordenanza, las cuales deben ser pagadas por los responsables o poseedores de los animales, en virtud de estadía, mantenimiento, cuidados, vacunas, que eventualmente se les deba proporcionar, en los albergues municipales.

Las multas determinadas en esta Ordenanza se cobrarán vía coactiva.

Art. 15.- ACCIONES COORDINADAS.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realizará las acciones necesarias a fin de coordinar con la Dirección Provincial de Salud y los organismos protectores de animales el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


PRIMERA.- En el plazo de 30 días posteriores a la sanción de esta Ordenanza, la Dirección Metropolitana de Salud elaborará su Reglamento y lo pondrá en consideración del Concejo para su aprobación.

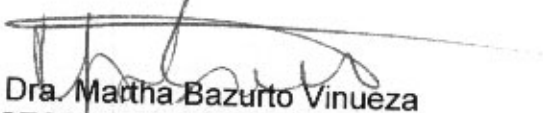
SEGUNDA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Dirección de Comunicación Social, llevará adelante un plan de difusión de esta Ordenanza, para su cabal conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 9 de Septiembre del 2004.


Dr. Pablo Ponce
SEGUNDO VICEPRESIDENTE (E)
DE LA PRIMERA VICEPRESIDENCIA (E)
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO


Dra. Martha Bazarro Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL
DEL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0128

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 26 de Agosto y 9 de septiembre del 2004.- Lo certifico.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

Dra. Martha Bazarro Vinueza
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

EJECUTESE:

ABG. ANTONIO RICAURTE
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO (E)

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Abg. Antonio Ricaurte Alcalde Metropolitano (E) el 14 de septiembre del 2004.- Quito, 14 de Septiembre del 2004.

Dra. Martha Bazarro Vinueza
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B



RESOLUCIÓN No. C 0861

EI CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2004-537 de la Comisión de Legislación, y;

CONSIDERANDO

Que en la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No.0128 que determina las condiciones en las que se debe mantener a los perros y otros animales domésticos se establece que en el plazo de 30 días posteriores a su sanción se deberá elaborar su Reglamento y ponerlo a consideración del Concejo para su aprobación.

Que la Dirección Metropolitana de Salud ha enviado al Concejo Metropolitano de Quito el proyecto de Reglamento elaborado con la participación de entidades especializadas de reconocida experiencia en diferentes ramas de la actividad canina.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO A LA ORDENANZA METROPOLITANA NO. 0128, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 444 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DEBE MANTENER A LOS PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

OBJETIVO

Art. 1.- Este Reglamento establece las funciones y responsabilidades específicas para la aplicación de la Ordenanza No. 0128 en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito; así como los mecanismos y procedimientos que deben ser realizados para garantizar su cabal ejecución.

RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN

Art. 2.- Son responsables de la aplicación de la Ordenanza 0128: La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Dirección Metropolitana de Salud, las Administraciones Zonales, los Comisarios Metropolitanos, la Policía Metropolitana, así como los veedores cívicos ad-honorem, que son personas naturales o jurídicas de apoyo ciudadano, que para efecto únicamente de este Reglamento están constituidas por:

- l) Las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro legalmente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por el Ministerio de Bienestar Social que realicen actividades vinculadas con: la protección, cuidado de la



C 0861

salud, tenencia responsable, registro, crianza controlada, adiestramiento y comercialización de perros y otros animales domésticos dentro del Distrito Metropolitano de Quito; y,

- II) A los médicos veterinarios que acrediten capacitación en la realización y evaluación de pruebas para determinar el temperamento de los perros y otros animales domésticos.

REGISTRO Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DE APOYO

Art. 3.- La Dirección Metropolitana de Salud debe registrar y calificar a las personas naturales o jurídicas de apoyo ciudadano, que se hacen referencia en el artículo anterior, previo a autorizarlos a desempeñar las funciones y a ejercer las atribuciones que se señalan en este Reglamento.

TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN CONTRA EL MALTRATO

Art. 4.- De conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Art. 3 de la Ordenanza 0128, los dueños o en poder de quien se encuentren los perros y otros animales domésticos, son los responsables de mantenerlos en buenas condiciones por lo tanto, se les prohíbe:

- a) Abandonarlos.
- b) Maltratarlos, no alimentarlos o mantenerlos en lugares cerrados, encadenados o en jaulas muy pequeñas para su tamaño, o en la intemperie y sin protección frente a inclemencias del clima.
- c) Utilizarlos en espectáculos y otras actividades que les pueda ocasionar sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos.
- d) Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que les produzcan daño o sufrimiento innecesario.
- e) Envenenarlos individual o masivamente, ya sean estos propios o ajenos.

Art. 5.- En cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, la Administración Zonal correspondiente podrá actuar de oficio o por denuncia escrita de la ciudadanía, previa comprobación del maltrato o acto de crueldad. La Policía Metropolitana y los funcionarios de la Jefatura de Salud de la Administración Zonal procederán al retiro del animal elaborando el parte respectivo y lo remitirán para la evaluación de un médico veterinario registrado.

El respectivo expediente será remitido al Comisario Metropolitano de la Administración Zonal respectiva, quien emitirá el dictamen correspondiente observando los



C 0861

procedimientos y plazos establecidos en la ley. El propietario o tenedor está obligado a cancelar exámenes, medicinas y atención veterinaria, así como los gastos de albergue y alimentación del animal, desde el retiro hasta que se emita el dictamen. En caso de negativa a cubrir estos gastos se empleará la vía coactiva y el propietario o tenedor podrá perder la propiedad o custodia del animal que será entregado a una entidad protectora de animales legalmente reconocida.

Art. 6.- Para los hechos o situaciones ocurridas en perjuicio de los animales no previstos en la Ordenanza Metropolitana No. 0128 ni en este Reglamento, el Comisario Metropolitano podrá adoptar medidas conforme a las leyes vigentes, para proteger a los animales afectados.

CONTROL Y REQUISITOS, PARA LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 7.- Las Administraciones Zonales, con el apoyo de las personas naturales o jurídicas de apoyo ciudadano, *autorizadas*, controlarán -dentro de sus respectivas jurisdicciones, la tenencia responsable de perros y otros animales domésticos, para lo cual emitirán los permisos correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Copia de la Cédula de Ciudadanía o pasaporte. En caso de ser persona jurídica, número de RUC.
- b) Dirección exacta del lugar donde se mantiene al (los) ejemplar (es). (Se deberá adjuntar copia del recibo de pago de luz, agua o teléfono del lugar de residencia).
- c) Copia del certificado vigente de vacuna antirrábica, emitido por una unidad del Ministerio de Salud Pública o por un médico veterinario registrado.

Cada Administración Zonal deberá entregar el listado de los autorizados para otorgar los respectivos permisos (Nombres, apellidos, dirección).

PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁN LAS ADMINISTRACIONES ZONALES PREVIO A LA ENTREGA DE LOS PERMISOS DE TENENCIA DE PERROS .

Art. 8.- Para la entrega de los permisos para tenencia de perros, sean estos de raza pura o mestizos y otros animales domésticos, las Administraciones Zonales, se regirán por el siguiente procedimiento:

8.1. Proveerán información escrita a los propietarios y tenedores de perros sobre los requisitos a cumplir para obtener el permiso de tenencia señalados en las letras a) b) y c) del Art. 7 y un listado de los " Autorizados a otorgar permisos", a donde podrán concurrir.



0861

8.2. Calificarán e inscribirán a los "Autorizados a otorgar permisos", de sus respectivas jurisdicciones. Para ello convocarán a las personas naturales o jurídicas de apoyo ciudadano, que voluntariamente deseen asumir la responsabilidad de emitir los permisos de tenencia, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento, responsabilizándose de mantener los registros respectivos e informar permanentemente a la Administración Zonal correspondiente.

8.3. Emitirán como especie valorada a un costo de dos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$ 2.00) los permisos de tenencia de perros y otros animales domésticos, los que contendrán un código con numeración secuencial. Las Administraciones Zonales, proveerán estas especies valoradas, únicamente a los "Autorizados a otorgar permisos" a un costo de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.50), a fin de que estos obtengan cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD \$ 0.50), por cada valoración de temperamento.

8.4. Los permisos tendrán el diseño de un formulario con una sección superior -en original y copia- y una sección inferior, la cual estará a su vez dividida en tres segmentos desprendibles de color verde, amarillo y rojo.

En la sección superior del formulario, el Autorizado a otorgar permisos, deberá consignar los siguientes datos; el original enviará a la Administración Zonal correspondiente y retendrá la copia para su archivo:

- a) Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o del pasaporte del propietario del animal. En caso de ser persona jurídica, número del RUC.
- b) Dirección exacta del lugar donde se mantiene al (los) ejemplar (es). (Se deberá adjuntar copia del recibo de pago de luz, agua o teléfono del lugar de residencia).
- c) Identificación del perro con la descripción que incluya como mínimo color y peso. En caso de perros mestizos: similitud a una raza canina. En caso de perros de raza: tatuaje, micro chip u otro distintivo.
- d) Copia del certificado vigente de vacuna antirrábica emitido por una unidad del Ministerio de Salud Pública o por un médico veterinario.
- e) Resultado de la prueba de valoración de temperamento.
- f) Fecha de la expedición del permiso.
- g) Nombre, firma y sello del Autorizado a otorgar permisos.

8.5. En cada uno de los segmentos desprendibles que conforman la sección inferior del formulario constará el mismo código, numeración y costo que están impresos en la



0861

sección superior. El "Autorizado a otorgar permisos", deberá consignar, en el segmento del color que corresponda al resultado de la prueba de temperamento, los siguientes datos:

- a) Identificación del perro con la descripción que incluya como mínimo el color y peso. En caso de perros mestizos: la similitud de una raza canina. En caso de perros de raza: tatuaje, microchip u otro distintivo;
- b) Copia del certificado vigente de vacuna antirrábica emitido por una unidad del Ministerio de Salud Pública o por un médico veterinario registrado;
- c) Fecha de la expedición del permiso;
- d) Nombre, firma y sello del Autorizado a otorgar permisos.

Los colores que se incluyan en los permisos indicarán lo siguiente:

- a) El color verde indica que, de acuerdo a la prueba de temperamento efectuada, el perro es sociable.
- b) El color amarillo es temporal, pues el perro no fue sociable en la prueba y por tanto se estableció un plazo (la fecha de vencimiento constará en el permiso) para que el propietario o tenedor lo entrene y socialice, luego de lo cual se realizará una nueva evaluación de temperamento.
- c) Si en la nueva prueba el perro cambió a sociable se emitirá el permiso definitivo de color verde.
- d) Si en la nueva prueba el perro se mantiene no sociable el permiso definitivo será de color rojo, lo cual está indicando que es potencialmente peligroso.

En el caso de los perros cuyo color definitivo sea el rojo, el expedidor "Autorizado a otorgar permisos", está en la obligación de informar inmediatamente sobre este particular a la Administración Zonal correspondiente, a fin de que adopte las medidas de seguridad necesarias, e instruirá al propietario o tenedor de ese perro sobre sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Art.5 de la Ordenanza 0128.

ENTREGA DE PERMISOS DE TENENCIA

Art. 9.- El permiso de tenencia deberá obtenerse a los seis meses de edad del perro y será válido hasta los dieciocho meses de edad. A partir de los dieciocho meses de edad del perro, se renovará el permiso, que será válido por 3 años.

Art. 10.- Las Jefaturas de Salud de la zona correspondiente, entregarán al propietario o tenedor el permiso de tenencia con el color que corresponda. Cada vez que los



0861

propietarios, tenedores o guías de adiestramiento transiten con uno o más perros por los espacios públicos, deberán colocar a los perros una placa con el color que corresponda, en un lugar visible del collar, y los propietarios deberán portar el permiso a que se hace referencia en este artículo .

Art. 11.- Las Asociaciones de perros de raza pura, inscritas y calificadas como "Autorizados para otorgar permisos", emitirán informes favorables a fin de que las Jefaturas de Salud de la zona correspondiente, entreguen los permisos de tenencia para los perros registrados en sus archivos de genealogía de sus ejemplares, siguiendo los mismos procedimientos de este instrumento.

TRÁNSITO POR LUGARES PÚBLICOS Y ESTANCIA TEMPORAL

Art. 12.- Los perros con permiso de tenencia de color verde, independientemente de su peso y de la raza a la cual pertenezcan, deberán transitar por aceras, calles, parques y otros espacios públicos sujetos con una trailla por su dueño, guía o tenedor.

Los perros con permiso de color amarillo o rojo, independientemente de su peso y de la raza a la cual pertenezcan, deberán obligatoriamente transitar por los espacios públicos sujetos con una trailla y con bozal.

Art. 13.- Los propietarios o tenedores de perros con permiso de tenencia de color verde, podrán alojarse en hoteles, hostales y hosterías, siempre que éstos permanezcan en jaulas cómodas y con las debidas seguridades, y que los reglamentos internos de dichos establecimientos lo permitan.

Art.14.- Los propietarios, tenedores, guías o adiestradores que transiten con perros por lugares públicos y que no tengan en su poder el permiso de tenencia, así como la placa a que se hace referencia en el Art. 10 de este Reglamento, podrán ser denunciados por cualquier ciudadano. El personal autorizado por las Administraciones Zonales podrán retener estos perros hasta que su propietario o tenedor adquiera el permiso correspondiente, y serán trasladados a los albergues que para el efecto serán creados.

CALIFICACIÓN DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PELIGROSOS

Art. 15.- Según el Art. 9 de la Ordenanza N° 0128, se considera potencialmente peligrosos a las siguientes razas de perros: boxer, akita, gran danés, rottweiler, doberman, pitbull, bullterrier, fila brasileño, así como de aquellos que de adultos tengan un peso superior a 25 kilos, empero, desde el punto de vista etológico y zopsiquiátrico no existen razas de perros más o menos peligrosas; sin embargo, existen perros que por su mal manejo o condiciones inadecuadas de mantenimiento, pueden tener conductas agresivas y causar lesiones a las personas o a otros animales, así como daños a las cosas. Se calificará como potencialmente peligrosos a los perros de raza o mestizos que:



0861

- a) Sin provocación alguna, haya evidenciado comportamiento agresivo de cualquier tipo, habiendo sido o no, denunciada esta agresión a los organismos competentes.
- b) No califiquen por dos ocasiones, las pruebas de temperamento realizadas por el Autorizado a otorgar los permisos de tenencia.

Art. 16.- Se calificarán como peligrosos a los perros de raza o mestizos que:

- a) Sin provocación previa, ataque a una o varias personas, o a otros animales, causándoles heridas graves o la muerte.
- b) Sean portadores de zoonosis incurables y mortales para el ser humano.

Estos perros, deberán ser sometidos a eutanasia por un médico veterinario registrado en el primer caso, luego del informe confirmatorio emitido por el Comité Técnico correspondiente; y en el segundo caso, luego de la confirmación diagnóstica de la enfermedad por la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud Pública).

Art. 17.- No serán declarados potencialmente peligrosos aquellos perros que causaron daños o lesiones a una o más personas o animales domésticos, en las siguientes circunstancias:

- a) En el momento que ellas estaban ingresando a propiedades o predios privados, con la intención de cometer un delito o en flagrante comisión.
- b) Después de haber sido provocados, atormentados, agredidos por ellas; o, si están protegiendo a cualquier persona o guía que se encuentra cerca y que está siendo agredida físicamente o asaltada.
- c) Mientras estuvo siendo maltratado, atormentado o abusado por una persona.

COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 18.- La compra-venta, donación o cualquier otra acción que suponga cambio del titular, es decir de la responsabilidad en el cuidado de los perros y otros animales domésticos, implica así mismo el cambio en el permiso de tenencia del propietario anterior al nuevo, quien de inmediato deberá actualizar los datos donde el " Autorizado a otorgar permisos" , a fin de que registre este cambio e informe inmediatamente a la Administración Zonal que corresponda.

Cuando las actividades a que se refiere este artículo correspondan a animales incluidos en la clasificación de especies protegidas, se deberá aplicar además la legislación específica existente.



0861

Art. 19.- Todos los establecimientos comerciales con actividades relacionadas con perros y otros animales domésticos, tales como: tiendas de compra-venta, criaderos, centros recreativos, clínicas y consultorios veterinarios, hoteles y hosterías, etc., deberán contar con los respectivos permisos de funcionamiento emitidos por la autoridad competente.

Los establecimientos mencionados deberán mantener con las debidas precauciones y nunca en libertad a los perros y otros animales que pueden causar lesiones a las personas.

Art. 20.- Cualquier persona podrá denunciar a los establecimientos mencionados en el artículo anterior cuando causen molestias, por ejemplo por ruido permanente o malos olores derivados de falta de higiene, cuando maltraten a los animales o los mantengan en condiciones no adecuadas a las necesidades de su especie. El personal autorizado por la Administración Zonal correspondiente inspeccionará el local denunciado y aplicará las medidas correctivas. Si el caso lo amerita, se solicitará el informe del Comité Técnico.

Art. 21.- No se podrá realizar la compra-venta de perros y otros animales domésticos en establecimientos que no tengan los permisos correspondientes, otorgados por la Administración Zonal respectiva. Tampoco está permitido realizar, sin el respectivo permiso estas actividades en las calles y otros lugares públicos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual las Administraciones Zonales serán las encargadas de otorgar los permisos correspondientes a las personas que deseen realizar esta actividad, previo el cumplimiento de los mismos requisitos, - que sean procedentes - , que se exigen a las personas propietarias de los establecimientos comerciales que realizan actividades económicas relacionadas con perros y otros animales domésticos, además, determinarán los lugares específicos donde deben realizar esta actividad y los días y horarios de los mismos.

Las personas que realicen esta actividad e incumplan la Ordenanza 0128 y el presente Reglamento serán sancionadas conforme se determina más adelante.

Art. 22.- Se prohíbe terminantemente las peleas de perros. El incumplimiento de esta prohibición determina el decomiso automático del animal, multa y cierre del local.

CRIANZA Y REPRODUCCIÓN

Art. 23.- Las Asociaciones Caninas, debidamente registradas en las Administraciones Zonales correspondientes, especializadas en la crianza y comercialización de perros, deberán aplicar reglamentaciones estrictas a fin de que sean admitidos para la reproducción solamente los ejemplares que demuestren en las pruebas, de acuerdo a cada raza, cualidades para su óptima convivencia en la sociedad.

Además, estas Asociaciones deberán capacitarse continuamente en el tema e informar, asesorar y orientar a los dueños o tenedores de perros y a la colectividad en general sobre aspectos claves de la crianza, selección, reproducción, convivencia,



0861

socialización, adiestramiento y comercialización de los perros, sean de raza pura o mestizos, a fin de evitar la multiplicación de perros de comportamiento impredecible y por tanto potencialmente peligrosos, para lo cual existirá la coordinación adecuada con la Administración Zonal correspondiente, la que está en la obligación, de tener un registro de estas asociaciones, donde se detallarán los elementos determinados en este artículo.

DEL ADIESTRAMIENTO DE PERROS.

Art. 24.- Conforme lo establece la letra f) del Art. 11 de la Ordenanza 0128, las Administraciones Zonales, previo informe del Comité Técnico, destinarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, espacios para la realización de actividades de adiestramiento, paseo y socialización de los perros con sus dueños o guías, las que podrán establecer acuerdos o convenios con Asociaciones caninas y otras entidades sin fines de lucro, a fin de garantizar el mantenimiento de estos espacios en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y ornato.

Previa autorización de la Administración Zonal que corresponda, cualquier persona natural o jurídica podrán acondicionar, por su cuenta y riesgo, espacios privados para socializar, pasear, exhibir y realizar otras actividades recreativas para los perros y otros animales domésticos.

Art. 25.- Toda actividad de adiestramiento, incluida la guarda, defensa deportiva y/o socialización, asistencia a discapacitados (perros lazarillos) deberá ser impartida por adiestradores que acrediten capacitación por parte de entidades especializadas y legalmente reconocidas.

Las Administraciones Zonales emitirán la licencia y credencial del adiestrador, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Mayoría de edad, verificada por la Cédula de Ciudadanía y el correspondiente RUC.
- b) Récord Policial actualizado sin antecedentes.
- c) Certificado de experiencia de aprobación de un curso de adiestramiento de animales, otorgado por una entidad especializada.
- d) Compromiso de no maltratar o castigar física o psicológicamente, por ningún motivo, a los ejemplares en su proceso de adiestramiento.
- e) Compromiso de comunicar de inmediato a la Administración Zonal que corresponda sobre la existencia de perros potencialmente peligrosos.
- f) Certificado de idoneidad, otorgado por el Comité Técnico.



0861

Art. 26.- Está prohibido el adiestramiento de perros dirigido exclusivamente a incentivar y reforzar su agresividad para las peleas o ataque indiscriminado a personas y animales. La ciudadanía en general podrá denunciar de tales actos a las Administraciones Zonales, Comisarias o Policía Metropolitana. En los casos, debidamente comprobados se suspenderá de inmediato la Licencia al adiestrador y se impondrá la multa que establece el Art. 14 de la Ordenanza 0128.

ADOPCIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 27.- Todo animal doméstico ingresado a un albergue municipal y no reclamado en el transcurso de 10 días calendario, podrá ser adoptado previo pago de los gastos de su estadía. Los perros entregados en adopción deberán haber sido vacunados contra la rabia de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Salud y su nuevo dueño deberá haber obtenido el permiso de tenencia, conforme este Reglamento.

Los animales que no hayan sido destinados en adopción en el lapso de 10 días, podrán ser puestos a disposición de cualquier institución pública o privada, protectora de animales legalmente reconocida, a fin de que gestione su adopción y si a pesar de esto el perro no es adoptado, los responsables de estas instituciones, luego del informe respectivo de ser el caso procederán a practicarles a estos animales la eutanasia.

TRANSPORTE

Art. 28.- El traslado de perros y otros animales domésticos en trasportes públicos, deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad a las personas, así como el bienestar del animal. Cuando los animales sean transportados en vehículos privados, sus propietarios deberán observar las medidas de seguridad necesarias para brindar seguridad a terceras personas.

DISPOSICIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Art. 29.- Los cadáveres de perros y otros animales domésticos deberán ser debidamente acondicionados por sus dueños o tenedores en fundas plásticas de color rojo, suficientemente fuertes y cerradas herméticamente para que puedan ser retiradas por el servicio de recolección de basura. De igual forma se deberá proceder para el traslado a cementerios de animales debidamente autorizados.

Es obligación de las empresas recolectoras de basura del Distrito, recoger los animales muertos que se encuentren en la vía pública, con las mismas condiciones que se exigen a todos los ciudadanos, en el inciso anterior.



0861

TRAMITE DE LAS DENUNCIAS

Art. 30.- Las denuncias presentadas por el incumplimiento de la Ordenanza 0128, se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 13 de la referida Ordenanza, siguiendo este procedimiento:

Cuando la denuncia sea verbal, el Comisario Metropolitano la reducirá a un acta, y cuando ésta sea escrita la autoridad que la haya recibido, la entregará inmediatamente al Comisario Metropolitano para que le de el trámite correspondiente.

En ambos casos, el Comisario Metropolitano procederá a realizar las correspondientes investigaciones en el plazo máximo de 24 horas, luego de presentada la denuncia, para lo cual y de ser el caso, solicitará a los organismos correspondientes los informes técnicos que considere necesarios para el esclarecimiento de la denuncia, los que deberán ser remitidos a la autoridad solicitante dentro del plazo de investigación.

Con los informes o sin estos, el Comisario Metropolitano convocará a una audiencia a las partes, en la que deberán respetarse las normas del debido proceso y, de solicitarlo alguna de las partes se abrirá un termino de prueba de cinco días improrrogables, dentro del cual se solicitarán y evacuarán todas las pruebas. El Comisario Metropolitano tiene la potestad de negar las pruebas encaminadas a dilatar el proceso.

Fenecido el término de prueba, el Comisario Metropolitano dictará la resolución correspondiente en el término de 24 horas. De esta resolución, únicamente se podrá interponer el recurso jerárquico administrativo ante el señor Alcalde.

MULTAS Y OTRAS SANCIONES

Art. 31.- Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de la Ordenanza 0128 y el presente Reglamento, son las determinadas en el Art. 14 de la mencionada Ordenanza, y las multas se cobrarán vía coactiva, para lo cual el Comisario Metropolitano luego de ejecutoriada la Resolución y habiéndose producido el incumplimiento en el pago de la misma, remitirá el valor a cobrarse al Departamento de Coactivas, para el inicio del trámite del cobro.

FINANCIAMIENTO, CONVENIOS O ACUERDOS

Art. 32.- La Municipalidad, a través de la Dirección Metropolitana Financiera, destinará los recursos necesarios para la aplicación de la Ordenanza 0128 y presente Reglamento, comprometiéndose a designar una partida presupuestaria que constará en el ejercicio económico de cada año.

Con el propósito de viabilizar la instalación, funcionamiento y financiamiento del retiro y albergue temporal de perros y otros animales domésticos vagabundos, las



0861

Administraciones Zonales y la Dirección Metropolitana de Salud, se comprometen a buscar y gestionar los recursos necesarios para la aplicación de este Reglamento a través de convenios o acuerdos con organismos no gubernamentales nacionales e internacionales legalmente reconocidos, así como con las Instituciones de Educación Superior del país, mismos que serán suscritos por la Municipalidad.

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA METROPOLITANA

Art. 33.- Los miembros de la Policía Metropolitana y el personal operativo de Control de la Ciudad de las Administraciones Zonales, las Comisarías de Aseo, deberán previamente recibir capacitación por parte de entidades especializadas, para la correcta aplicación de la Ordenanza 0128 y el presente Reglamento, en especial lo relativo al retiro de los perros vagabundos y su traslado a los Albergues Municipales.

DEL COMITÉ TÉCNICO

INTEGRACIÓN Y DURACIÓN DE SUS MIEMBROS.

Art. 34.- El Comité Técnico, es un organismo especializado, integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Jefe zonal de salud o su delegado, quien lo presidirá;
- 2.- Un delegado de la Asociación de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies, AMVEPE;
- 3.- Un delegado de las Asociaciones Caninas legalmente reconocidas;
- 4.- Un delegado de la Asociación Ecuatoriana de Defensa de Animales, AEDA;
- 5.- Un delegado de las Facultades de Veterinaria de las Instituciones de Educación Superior de la Ciudad.

Actuará como Secretario de este Comité la persona designada por la Administración Zonal correspondiente.

Los integrantes del Comité Técnico, durarán dos años en sus funciones, con excepción de los delegados pertenecientes a la Municipalidad, quienes cumplirán estas funciones, el tiempo que duren en la administración municipal.

FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

El comité Técnico cumplirá las siguientes funciones:



0861

- a. Control de la prohibición expresa, determinada en el Art. 9 de la Ordenanza 0128;
- b. Otorgar el certificado de idoneidad a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al adiestramiento de perros;
- c. Reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria de su presidente, o a petición de cualquiera de sus integrantes, expresando las razones para esta petición; y,
- d. Emitir los informes solicitados por la Administración Zonal correspondientes, estén o no contemplados en la Ordenanza 0128 y en este Reglamento.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 35.- Las definiciones de algunos términos empleados en la Ordenanza Metropolitana No. 0128 y en este Reglamento facilitará la comprensión de sus contenidos:

- **Adiestramiento.-** Enseñanza o preparación de mascotas que permiten desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad en beneficio del hombre.
- **Agresión.-** Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.
- **Albergues Municipales.-** Centros para el alojamiento y cuidado temporal y sacrificio humanitario de animales domésticos abandonados o vagabundos, cuando son reclusos hasta la emisión de un fallo frente a una infracción del dueño o tenedor.
- **Bozal.-** Dispositivo que se sujeta a la cabeza y hocico de los perros para evitar que muerdan a las personas o a otros animales.
- **Collar.-** Dispositivo que comprime, de forma temporal y atraumática, el cuello del animal, facilitando su conducción segura.
- **Comportamiento.-** Conducta, manera de portarse o actuar.



0861

- **Impredecible.**- Conducta variable y estado de ánimo que no es posible de anticipar y cambia de un momento a otro.
- **Jaulas.**- Especie de caja hecha preferentemente de plástico y rejas metálicas colocadas a cierta distancia unas de otras, destinada a encerrar animales.
- **Jaula de transporte.**- Caja plástica de diferente tamaño que cumple con normas de la IATA. Destinada al transporte metropolitano, nacional e internacional de animales.
- **Mascota.**- Todo animal doméstico que brinde compañía y relación cercana a su propietario o tenedor, cuya tenencia esté permitida por las leyes pertinentes. Se excluyen de este concepto las especies salvajes y/o en proceso de extinción amparadas por leyes especiales y cuya tenencia y comercialización están prohibidas.
- **Peligro; peligroso.**- Riesgo o posibilidad de daño, lesiones o muerte.
- **Perro guardián o de guarda.**- Es el utilizado con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, es fuerte y precisa un control firme y un aprendizaje para la obediencia.
- **Perro guía o lazarillo.**- es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de discapacitados.
- **Perros Mestizos.**- son los animales domésticos productos del cruce de dos o más razas que por esta condición pierden la capacidad de transmitir características fenotípicas y de comportamiento definidos. Comúnmente son conocidos como runas o mezclados.
- **Perro vagabundo o de dueño desconocido.**- Es el que circula suelto por la vía pública y sin compañía de una persona responsable. Eventualmente se alimenta de desperdicios. La OMS lo denomina "feral".
- **Propietario.**- es aquel que tiene derecho de propiedad sobre un animal doméstico, ya sea por documentación que acredite aquello, o por la simple tenencia de los mismos con el ánimo de señor y dueño.



0861

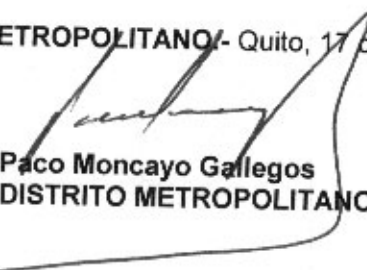
- **Prueba de Temperamento.-** Conjunto de procedimientos realizados por personal técnico acreditado que permiten determinar el carácter de cada ejemplar y prever su comportamiento.
- **Raza.-** Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies zoológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia. Es el conjunto de características fenotípicas y genotípicas que particularizan la condición de un grupo de animales que son transmitidas a través de la herencia, y que incluso permiten prever su comportamiento con base a su Standard.
- **Sueltos.-** Para efectos de este Reglamento son los perros que circulan por espacios públicos sin collar ni traillas.
- **Temperamento.-** Condición particular de cada animal doméstico que determina su carácter.
- **Temperamento Agresivo.-:** Comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo o mantenimiento.
- **Tenedores.-** Personas o establecimientos que tienen a su cargo temporal o permanentemente a un perro u otro animal doméstico.
- **Trailla.-** Cuerda o correa con que se lleva atado al perro.
- **Zoonosis.-** Enfermedades de los animales que se transmiten a los seres humanos.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 16 de diciembre del 2004.

EJECÚTESE

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO - Quito, 17 de diciembre del 2004.


Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

RA...



0861

ZÓN: Esta Resolución fue discutida y aprobada en sesión de Concejo de 16 de diciembre del 2004 y sancionada por el Alcalde Metropolitano el 17 de diciembre del 2004.- Lo certifico.- Quito 17 de diciembre del 2004.

Dra. Martha Bazarro Vinuesa
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

RB/AJA